



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 56

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XXIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ MISMO SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 13 SECCIÓN I, DE FECHA 06 DE MARZO 2020.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 56 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 56 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 26 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, EN FECHA 27 DE ENERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y mediante el cual se Abroga la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.





III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62 fracción II, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se



avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 27 de enero de 2023, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto de su Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y mediante el cual se Abroga la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 31 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número PCG/313/2023, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Para la administración a mi cargo es una tarea primordial asegurar a la población el bienestar en los ámbitos individual, familiar y comunitario atendiendo cada una de sus



necesidades; así como impulsar las diversas actividades económicas, turísticas y sociales de nuestro Estado para apuntalar su crecimiento, siendo un factor para lograr esto mejorar la movilidad, y a su vez, hacer frente a la problemática ambiental, entre otros aspectos.

Atendiendo a que el acceso a una movilidad sana, segura, sustentable y eficiente es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Mexicana, he manifestado que ***“Trabajaremos duro para avanzar en el reto de movilidad urbana, donde tenemos un gran desafío en el diseño de sus ciudades y comunidades sostenibles, en las acciones para combatir el cambio climático y en la protección de nuestros ecosistemas”.***¹

Cabe destacar que el tema ambiental y la lucha contra los efectos del cambio climático actualmente forman parte de la agenda política nacional, estatal y municipal. La preocupación por la protección del ambiente y sus recursos naturales sigue abriendo espacios de análisis, no sólo en el ámbito académico, sino también en el gubernamental, procurando una mejor conciencia sobre la preservación y sustentabilidad del medio ambiente.

En ese orden de ideas, la contaminación constituye un aspecto vinculado al cambio climático, y que se presenta debido a diversos factores provenientes de actividades naturales, tales como incendios forestales, erosión eólica, emisiones provenientes de procesos fotosintéticos de la vegetación, entre otros; además de actividades antropogénicas, dentro de las cuales se encuentra el uso de combustibles en vehículos automotores, en la industria, comercios y servicios, aunado a la quema de residuos, entre otros, lo que repercute en la calidad de vida de la población.

Particularmente, es preocupante el deterioro de la calidad del aire en las ciudades del Estado, el cual está asociado principalmente a las emisiones generadas por el parque vehicular de la zona metropolitana de Tijuana y Mexicali, Ensenada y sus zonas rurales. Los principales contaminantes emitidos por los motores de combustión interna son: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), hidrocarburos (HC), óxidos de azufre (SOx), partículas de carbón y metales pesados como el plomo (cuando la gasolina contiene aditivos a base de compuestos de este metal). Además, el sector industrial genera contaminantes como: compuestos orgánicos volátiles (COV), NOx y CO provenientes de la fabricación de productos metálicos y no metálicos, fabricación de muebles y de la industria alimentaria.

¹ Firma de Memorándum de Entendimiento con la ONU, 13 de diciembre de 2021.



En ese tenor, y dada la vinculación de la materia ambiental con la movilidad en el Estado, se propone establecer como parte del objeto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, el combate a la contaminación.

Lo anterior, guarda concordancia con las Líneas Políticas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, relacionadas con la protección y vigilancia ambiental, entre las que destaca el fuerte impulso para promover un entorno libre de contaminación como pilar de bienestar, que contribuya al ejercicio pleno del derecho a un medioambiente sano.

Ahora, si bien en su momento se creó al Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, mediante la ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de marzo de 2020, con el objeto de garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular.

No obstante, el Gobierno de México expidió con posterioridad el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de octubre de 2021, así como el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022, y su fe de erratas de fecha 21 de enero de dicha anualidad, y los ulteriores Decretos de reforma publicados en el DOF de fecha 27 de febrero y 20 de junio de 2022, cuya vigencia fue hasta el 20 de septiembre siguiente.

Instrumentos mediante los cuales se creó en conjunto entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, un programa con objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Partiendo de lo expuesto, el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, quedó mayormente sin materia, toda vez que es el Ejecutivo Federal el que toma la conducción del registro y regularización de los vehículos procedentes del extranjero en Baja California, con apoyo del Ejecutivo Estatal, a través de los convenios correspondientes.



Por ello, se plantea la abrogación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, contribuyendo con esta medida a que la organización administrativa sea coherente con la realidad del Estado, así como al establecimiento de una estructura administrativa equilibrada en los asuntos públicos, sin dejar de servir a los ciudadanos en materia de combate a la contaminación.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

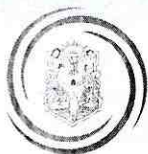
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 26.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con la estructura, administrativa, ejecutiva y operativa que considere necesaria, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose con los diferentes órdenes de Gobierno. La vigilancia del Instituto quedará a cargo de un Órgano Interno de Control en los términos de la Ley aplicable.	ARTÍCULO 26.- El Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable, eficiente, así como el combate a la contaminación.



	ARTÍCULOS TRANSITORIOS ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos; II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo; III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas; IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;	ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a XXVIII. ...



V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;

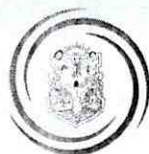
VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;

IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;

X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;



XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;



XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de

N

N



mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;



XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, a través del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado, que le estará sectorizado;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, **que en su caso se requieran;**

XXX a XXXI. ...



presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

2

2



	ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
--	---

LEY VIGENTE	PROPUESTA
LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Publicada en Periódico Oficial No. 13, Sección I, de fecha 06 de marzo de 2020, Tomo CXXVII CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Baja California, tiene por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular. Asimismo, evitar la contaminación al medio ambiente a través de la creación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del	SE ABROGA.



Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Ante lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y el Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente norma y en plena concordancia con la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se entiende por:

I. Aviso: Acto mediante el cual el propietario del vehículo, informa al Instituto cuando dicho vehículo haya sido robado, se origine una pérdida total del mismo, o quede fuera de circulación;

II. Calcomanía de Identificación: El aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación expedido por la Secretaría, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior;

III. Censo de Identidad Vehicular: La relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por el Instituto, que contiene la información relativa a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en territorio del Estado y la de sus propietarios;

IV. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos expedidos por la



Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI. Factura: Documento, título u hoja rosa mediante el cual se acredite los derechos de propiedad sobre el vehículo que se pretende identificar;

VII. Instituto: Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;

VIII. Ley: Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;

IX. Matrícula: El conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;

X. Propietario: Persona física o moral que acredite legalmente la propiedad de un vehículo;

XI. Refrendo: Acción que deberán realizar los propietarios de vehículos de procedencia extranjera bajo los términos y requisitos contenidos en esta Ley;

XII. Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado de Baja California;

XIII. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad, concebido principalmente para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su



movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; y,

XIV. Verificación Vehicular:

Lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado será el organismo responsable de la operación, administración, censo e identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en Baja California y su relación con los propietarios.

El sistema que implemente el Instituto será auxiliar, complementario de las normas y medidas de Seguridad Pública y Medio Ambiente aplicables para Baja California.

Para la lograr sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar y administrar los censos y registros que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales;

II. Integrar y custodiar el acervo documental e informático relativo al Censo de Identificación Vehicular que realiza el Instituto;

n

8



III. Llevar a cabo el Censo de Identificación Vehicular sobre vehículos de procedencia extranjera, siendo estos de forma enunciativa más no limitativa:

a) Vehículos que circulan bajo el amparo de organizaciones que les tutelan el trámite de importación vehicular;

b) Cualquier otro vehículo de motor de procedencia extranjera, cuyo ingreso y estancia en el territorio de Baja California se encuentre al margen de las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y demás ordenamientos federales.

IV. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Prestar los servicios de inscripción, censo, registro, refrendo, avisos, expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, en términos de la presente Ley;

VI. Auxiliar y colaborar con el Estado y sus municipios en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular;

VII. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular;

VIII. Elaborar estudios, estadísticas y en general, todo tipo de documentos estratégicos que fortalezca y ayude al Instituto a la realización de sus fines;



IX. Proporcionar, cuando le sea requerida, la información solicitada por las diversas autoridades públicas conforme a su competencia y cumpliendo los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia;

X. Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas al Censo de Identificación Vehicular con relación al equilibrio ecológico, ambiental, seguridad pública y la planeación de la infraestructura vial urbana y de movilidad;

XI. Celebrar los convenios que se consideren convenientes con dependencias y entidades del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en aspectos vinculados al Censo de Identificación Vehicular;

XII. Fomentar relaciones con instituciones privadas locales, nacionales e internacionales que se estimen afines al objeto del organismo; y,

XIII. Celebrar toda clase de convenios, actos jurídicos o administrativos, incluyendo transacciones y compromisos arbitrales, encaminados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables le impongan, sin perjuicio de las que en forma expresa le delegue el Ejecutivo del Estado o alguna instancia competente en los ámbitos relacionados con sus fines, así como llevar a cabo cualquier otra actividad o servicio



conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Instituto se integrará por los siguientes conceptos:

I. Las aportaciones y transferencias previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen en su favor la Federación y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales;

III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;

IV. Las contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;

V. Los rendimientos, frutos, productos y en general los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice con el resto de su patrimonio;

VI. Los recursos provenientes de créditos y financiamientos que obtenga directamente o a través de fideicomisos; y,

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 5. Los recursos que perciba el Instituto se destinarán preferentemente para cubrir sus costos de administración y operación, la actualización y mejoramiento de



los medios por los cuales presta los servicios que le corresponden.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. El Instituto estará dirigido por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General; y,
- III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrara por:

- I. Un Presidente, quién será el Secretario General de Gobierno o quien este designe;
- II. Un Secretario, quién será el Director General del Instituto, el cual tendrá derecho a voz pero no de voto; y,
- III. Tres vocales, quién serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Secretario de Hacienda del Estado;
 - b) El Secretario de Economía Sustentable y Turismo; y,
 - c) El Titular del organismo de movilidad o transporte en el Estado.



La ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, se cubrirán por quien este designe para presidir la Junta.

El resto de los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados por los Subsecretarios designados con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Elaborar los principios, criterios, normas y políticas tendientes a ejercer las atribuciones del Instituto; previa validación de la Secretaria General de Gobierno;

II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de reformas a la presente Ley y a las demás leyes estatales del ámbito de competencia del Instituto;

III. Formular y aprobar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, así como los estados financieros anuales;

IV. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado las cuotas, precios, contraprestaciones y tarifas de los bienes y servicios que como productos genere el Instituto, así como los criterios, normas y políticas aplicables para su cobro y administración;

V. Aprobar el informe anual de actividades, el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio, así como los planes de inversión y financiamiento que requiera el Instituto;

✓

✓



VI. Autorizar la afectación y gravamen de bienes, derechos o ingresos que formen parte del patrimonio del Instituto;

VII. Establecer la estructura administrativa y operativa que permita al Instituto cumplir sus funciones;

VIII. Otorgar poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y en materia laboral, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial en los términos del Código Civil del Estado, y sus correlativos en las demás entidades federativas, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, incluyendo la facultad de sustituir o revocar los poderes otorgados;

IX. Instruir a las instituciones del sistema financiero los nombres y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de los recursos financieros del Instituto; y,

X. Acordar en lo general el ejercicio de las atribuciones del Instituto conforme esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno celebrara sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o el Secretario, quienes estarán facultados para convocar en ambos casos.

ARTÍCULO 10. El presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Junta;



II. Hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del Secretario;

III. Proponer a la Junta planes de acción adicionales a los programados ordinariamente para el Instituto;

IV. Invitar a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado; y,

V. Las que le señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

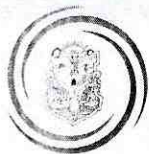
ARTÍCULO 11. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir las actividades del Instituto de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y atendiendo las políticas y acuerdos que determine la Junta de Gobierno y el Ejecutivo del Estado;

II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Junta de Gobierno y cumpliendo con el marco jurídico que los rija;

III. Elaborar y someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades, así como los planes de inversión y financiamiento que se requieran;

IV. Fungir como apoderado general con facultades para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que



requieran clausula especial conforme la Ley y ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal las acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por personas físicas o morales que impliquen perjuicios o daños al patrimonio del Instituto y en general ejercer la defensa legal de los intereses del mismo, así como representar a este ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;

V. Delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ella se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

VI. Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

VII. Hacer efectivo lo correspondiente de conformidad con las leyes de la materia y los convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación o los municipios;

VIII. Expedir constancias y certificaciones relativas al ámbito de competencia del Instituto;

IX. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno; y,



X. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades el Director General se auxiliará de los coordinadores de área y jefes de departamento, así como del resto de la estructura orgánica y funcional que establezca la Junta de Gobierno, los cuales podrán actuar en suplencia por ausencia del Director General conforme al Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

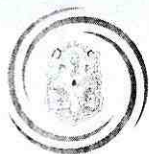
ARTÍCULO 14. El Censo de Identificación Vehicular es el sistema a cargo del Instituto que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio del Estado, así como la relación de estos con sus propietarios.

ARTÍCULO 15. Para efectuar el alta de Censo de Identificación Vehicular ante el Instituto, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar los documentos pertinentes que acrediten legalmente la propiedad;

n

l



II. Tratándose de personas físicas, presentar licencia de conducir vigente del Estado;

III. En el caso de personas morales, presentar comprobante de domicilio, copia de la cedula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial del representante legal y documentación en la que conste la personalidad jurídica del compareciente; y,

IV. Presentar el vehículo para su identificación.

ARTÍCULO 16. El Censo de Identificación Vehicular tendrá vigencia de un año. Los propietarios de estos vehículos deberán efectuar el registro ante el Instituto dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 17. El refrendo deberá efectuarse cada año a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular.

ARTÍCULO 18. Se entenderá que el vehículo de procedencia extranjera queda censado con identidad vehicular cuando el propietario del mismo, acuda ante el Instituto a registrar el vehículo cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

En ningún caso Censo de Identificación Vehicular, los documentos o procesos que lo amparen, constituyen un instrumento oficial con el que se acredite la legal estancia del vehículo dentro del territorio de Baja California



ni mucho menos su importación o regularización, pues ello corresponde a las leyes federales de la materia.

ARTÍCULO 19. Los elementos con que deberá contar el Censo de Identificación Vehicular son los siguientes:

I. Datos de identificación del vehículo: marca, modelo, año, numero de cilindros, origen o procedencia, numero de motor, número de chasis y numero de placas de circulación, así como la capacidad de carga o transporte en su caso;

II. Datos de identificación de su propietario: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes; y,

III. El número de identificación vehicular.

ARTÍCULO 20. El censo que refiere esta Ley se efectúa como medida de seguridad y de control sobre el parque vehicular descrito con anterioridad, dicho trámite generará el costo que determine la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 21. El Instituto llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el censo, registro e identificación de vehículos de procedencia extranjera y sus propietarios, a partir de la información presentada por los interesados y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

ARTÍCULO 22. El censo y sus registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá como valida la existencia de los vehículos y la identidad de sus



propietarios. De igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro.

En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto previo derecho de audiencia de los interesados, podrá revocar y dejar sin efecto los medios de identificación vehicular, constancias o certificaciones que en su momento haya emitido.

ARTÍCULO 23. La rectificación de las inscripciones procederá cuando en ellas se advierta error que implique discrepancia entre los datos consignados y la voluntad de los interesados. El Director General dictaminará la procedencia de las rectificaciones a petición de parte, inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

ARTÍCULO 24. El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Censo de Identificación Vehicular, no debiendo proporcionar la información a ninguna persona ajena a los procesos.

Lo establecido en el presente artículo tiene como excepción tratándose de los casos que señalen las leyes fiscales, convenios de colaboración administrativa o los convenios que se celebren en términos de esta Ley, y en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios legitimados por las leyes, en especial autoridades administrativas,



jurisdiccionales, fiscales y de procuración de justicia.

ARTÍCULO 25. El censo se consignará en secciones de acuerdo a su contenido y características que determine la norma reglamentaria para facilitar su operación y administración.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

I. No inscribir los vehículos para su censo, en los términos establecidos por esta Ley;

II. No refrendar en los términos establecidos por esta Ley;

III. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en unidades distintas a los que le fueron expedidos; y,

IV. No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone.

ARTÍCULO 27. En caso de actualizarse cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 26 de esta Ley, el Instituto podrá imponer sanciones de entre 3 a 15 veces el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 28. Las personas afectadas por los actos y resoluciones emitidas por el Instituto con motivo de la aplicación de esta



Ley y su reglamento, podrán interponer ante el mismo Instituto el recurso de revocación, quien deberá atenderlo y resolverlo conforme a derecho.

ARTÍCULO 29. El plazo para interponer el recurso de revocación ante el Instituto será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 30. Los actos del Instituto podrán ser impugnarlos a través de los medios de defensa previstos en la ley de la materia, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, las cuales deberán considerar



la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público, por lo que podrá resolver cualquier situación inherente a dicho proceso.

El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California en su proceso de extinción deberá transferir a la Secretaría de Hacienda los censos y registros de identificación vehicular que tuviese bajo su administración.

CUARTO.- La liquidación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, para lo cual tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, y actos de dominio, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.



	El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, los cuales ingresarán al patrimonio del dominio privado del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Baja California. SEXTO.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y mediante el cual se Abroga la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.	Dotar de atribuciones en materia ambiental al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y abrogar la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



Por otro lado, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postula el principio siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Así el dispositivo invocado refiere implícitamente que las materias legislativas que no estén reservadas para el Congreso de la Unión, pueden ser atendidas por los congresos estatales, tal como hoy acontece en la especie.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El derecho a un medio ambiente sano, es un valor fundamental previsto en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en la Constitución de Baja California, por lo que esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa que nos ocupa, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 8, 9 y 49 de la Constitución de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta iniciativa de de reforma al artículo 26 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y mediante el cual se Abroga la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, con el propósito de extinguir el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación y dotar de atribuciones en combate a la Contaminación al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, esto en el ánimo de un mejor diseño organizacional del propio Poder Ejecutivo, en concordancia con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, y considerando que esa entidad paraestatal dejó de cumplir con su objeto social.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- La preeminencia del derecho humano al acceso a una movilidad sana, segura, sustentable y eficiente.
- Reconoce que el tema ambiental y la lucha contra los efectos del cambio climático actualmente forman parte de la agenda política nacional, estatal y municipal.
- Precisa que la materia ambiental se encuentra vinculada con la movilidad en el Estado, por lo cual propone establecer como parte del objeto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, el combate a la contaminación.
- Esta propuesta guarda concordancia con las Líneas Políticas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, relacionadas con la protección y vigilancia ambiental, entre las que destaca el fuerte impulso para promover un entorno libre de contaminación como pilar de bienestar, que contribuya al ejercicio pleno del derecho a un medioambiente sano.
- Asimismo expone como a razón de que el Gobierno de México expidió el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de octubre de 2021, así como el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022, y su fe de erratas de fecha 21 de enero de dicha anualidad, y los ulteriores Decretos de reforma publicados en el DOF de fecha 27 de febrero y 20 de junio de 2022, cuya vigencia fue hasta el 20 de septiembre siguiente, es evidente que el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, quedó mayormente sin materia, toda vez que es el Ejecutivo Federal el que toma la conducción



del registro y regularización de los vehículos procedentes del extranjero en Baja California, con apoyo del Ejecutivo Estatal, a través de los convenios correspondientes.

- Por tanto se estima oportuno decretar la extinción de dicha entidad paraestatal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 26, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- El Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable, eficiente, así como el combate a la contaminación.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 32, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a XXVIII. ...

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX a XXXI. ...

...



...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 13, Sección I, de fecha 06 de marzo de 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público, por lo que podrá resolver cualquier situación inherente a dicho proceso.

El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California en su proceso de extinción deberá transferir a la Secretaría de Hacienda los censos y registros de identificación vehicular que tuviese bajo su administración.

CUARTO.- La liquidación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, para lo cual tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, y actos de dominio, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en



términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, los cuales ingresarán al patrimonio del dominio privado del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

SEXTO.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión coincide plenamente con la propuesta de la autora, y es que a través de su propuesta se respetan y garantizan el derecho humano a un medio ambiente sano, y el derecho humano a la movilidad, siendo ambos derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales y en el marco constitucional federal y local que deben ser tutelado eficazmente por el sistema normativo secundario, permitiéndonos respetar la premisa constitucional que consigna el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...

Partiendo de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:



Artículo 4o.-...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

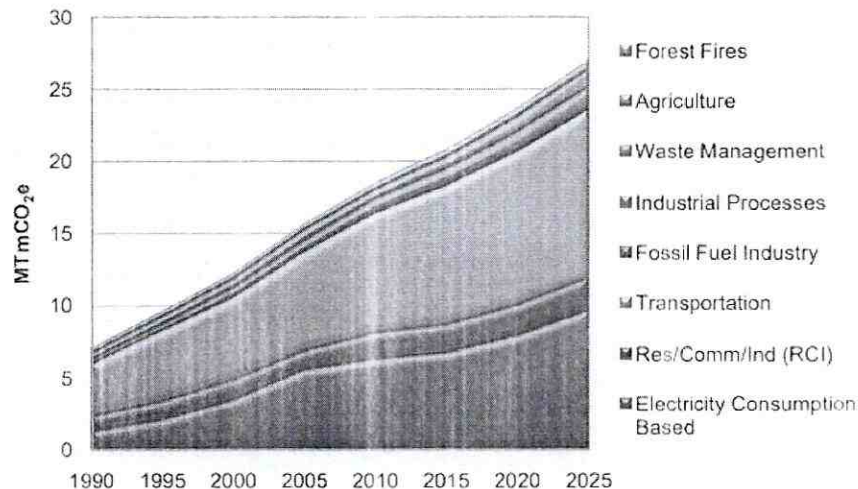
...

Esta Comisión comparte y respalda la preocupación externada sobre el tema ambiental y la lucha contra el cambio climático, y estima adecuada la propuesta de la inicialista en el sentido de que hay un contexto real, al que como Gobernantes nos debemos avocar, al ser evidente la problemática, identificando que situaciones como incendios forestales, erosión eólica, emisiones de procesos fotosintéticos, actividades antropogénicas, como uso de combustibles de vehículos, en la industria, comercios, por citar algunos impactan la vida de la población, asimismo coincidimos en que es preocupante el deterioro en la calidad del aire en nuestras ciudades y que efectivamente esta ligado principalmente a la emisión de contaminantes de los vehículos de motor de combustión interna, propias fuentes de información gubernamental proyectan la seriedad de este tema, por citar, en la atención al medio ambiente Gobierno del Estado de Baja California ha documentado los Inventarios de emisiones promovidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para el crecimiento de acciones para la atención del Cambio Climático², y la contaminación por el factor de los vehículos es preponderante, por lo que resulta apropiada la fórmula de solución que vincula su combate a la institución encargada de la movilidad sustentable.

²https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/sest/desarrollo_sustentable/Programas_Proyectos/Cambio_Climatico/Inventarios_Emision_Gases_Efecto_Invernadero/EMISIONES-DE-GASES-DE-EFECTO-INVERNADERO-EN-BC_PROYECCIONES_CASOS%20REFERENCIA_1990-2025.pdf



Figura 4. Emisiones Brutas de GEI en Baja California por sector, 1990-2025



El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es un organismo público descentralizado, encargado de planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente, y con esta reforma se le dotará de atribuciones en materia de combate a la contaminación; lográndose fortalecer las cualidades del derecho humano a la movilidad que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 4 párrafo diecisiete:

Artículo 4o.-...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

...

Con esta reforma propuesta, la Gobernadora del Estado orienta su decisión para garantizar primordialmente la protección al ambiente, resultando conforme a criterios que el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha establecido al respecto:



DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2015825
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	página 411	Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2018636
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I.	página 309	Constitucional Aislada



Asimismo, en esta Comisión encontramos alineación para lograr los objetivos planteados el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Baja California 2022-2027³ que esta Legislatura conoció y aprobó en meses recientes:

Asimismo esta reforma, viene a consolidar las políticas públicas mediante las que se delinea la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y que redundan en el impulso al desarrollo de Baja California, destacando de la política 7.7.5 Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus componentes.

Mantener el equilibrio del medio ambiente con nuevas formas, y mejores prácticas en la generación y consumo de bienes y servicios, a favor de la salud y bienestar de las y los bajacalifornianos, a través de la aplicación de la normatividad, el diseño de políticas públicas de protección al ambiente y de adaptación, para lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos, y con una respuesta oportuna a los efectos del cambio climático.

Por otra parte, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad constitucional de proveer e impulsar iniciativas para que provea en la esfera administrativa las decisiones idóneas para cumplir con sus atribuciones, asimismo conduce la administración central y paraestatal de conformidad con el texto constitucional local:

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

³ Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Baja California 2022-2027.



La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

Es relevante enfatizar que reformas de esta naturaleza inciden directamente en el ámbito competencial y organizacional del propio Poder Ejecutivo del Estado, referimos la siguiente tesis a efecto de sostener como aun y cuando el instrumento de creación de la entidad paraestatal sea la ley, esta entidad conforma ese Poder del Estado:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.



Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002582
Segunda Sala	Libro XVI, Enero de 2013	Pag. 729	Jurisprudencia, Constitucional, Administrativa

En cuanto al contexto histórico de la entidad paraestatal que se busca extinguir, esta fue creada mediante acto legislativo, con la publicación en el Periódico Oficial número 13, sección I, de fecha 06 de marzo de 2020, Tomo CXXVII, de la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, teniendo por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular, asimismo, evitar la contaminación al medio ambiente.

En su artículo 1, el citado ordenamiento legal creó al Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Esta Comisión coincide con el diagnóstico señalado por la Gobernadora del Estado en el sentido de que esta entidad jurídica ha quedado sin objeto social, toda vez que el Gobierno Federal en ejercicio de sus atribuciones subsumió parte de los objetivos centrales del mismo sobre todo en el tema de regularizar solventar la problemática de tenencia de vehículos extranjeros que transitan irregularmente en la entidad.

Implementando una innovadora política pública de alto corte social, el Gobierno de la República expidió el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de octubre de 2021⁴, así como el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado el 19 de enero de 2022⁵, y su fe de erratas de fecha 21 de enero⁶ de dicha anualidad, y los ulteriores Decretos de reforma publicados en el DOF de fecha 27 de febrero⁷ y 20 de junio de 2022⁸, cuya vigencia fue hasta el 20 de septiembre siguiente.

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633045&fecha=18/10/2021#gsc.tab=0

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640965&fecha=19/01/2022#gsc.tab=0

⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641187&fecha=21/01/2022#gsc.tab=0

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643946&fecha=27/02/2022#gsc.tab=0

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5655665&fecha=20/06/2022#gsc.tab=0



Instrumentos mediante los cuales se creó en conjunto entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, un programa con objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los Estados de **Baja California**, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Por lo que esta Comisión considera jurídicamente viable realizar su extinción, a través de la abrogación de la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, siendo relevantes los transitorios del Decreto relativo en el sentido de apegarse a las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California:

ARTICULO 8.- Cuando alguna entidad paraestatal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría, atendiendo la opinión de la Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La Coordinadora de Sector y la Secretaría, **deberán cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la entidad paraestatal.**

ARTICULO 25.- Son actos y documentos objeto de registro:

- I. Los instrumentos de creación;
- II. La Ley ó Decreto mediante el cual se modifica, fusiona o extingue;
- III. El reglamento interno;
- IV. El nombramiento del titular;
- V. Las sustituciones y remociones del titular de la entidad;
- VI. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno; y
- VII. Los poderes generales y especiales de representación legal del organismo descentralizado, sus modificaciones y revocaciones.



ARTICULO 28.- Una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Organismos.

Asimismo, este criterio da soporte al planteamiento analizado:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN.

De conformidad con las prevenciones constitucionales y legales de la materia, la administración pública federal se desarrolla en nuestro país por una doble vía: la centralizada, compuesta por órganos, y la paraestatal, formada básicamente por entes personificados, entre los cuales se incluyen a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos; éstos, a diferencia de los primeros, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del poder central. La relación de control, guiada por el afán de asegurar el empleo correcto de los recursos financieros públicos se ejerce sobre las entidades paraestatales, no sólo en lo atinente a las modalidades de su actividad sino, inclusive, sobre su propia existencia. Por su parte, el sistema extintivo, consagrado en los artículos 15, último párrafo y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en vigor, significa, sin duda, **la manifestación del control estatal sobre los entes públicos, al establecer que en la extinción de los organismos públicos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación;** asimismo, cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél; de aquí que ese acto constituye un control suscitado en el seno de la administración pública federal. En esa medida, cuando por decreto legislativo o presidencial se determina la extinción de un organismo público descentralizado, deben establecerse las bases para su liquidación y el ente responsable de ésta, así como las facultades correspondientes para cumplir las obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción.



Tesis: I.13o.T.1 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002582
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro V, Febrero de 2012	Pág. 2244	Aislada, Administrativa, Laboral

Consecuentemente, esta Dictaminadora arriba al convencimiento que lo aportado hasta este punto, resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para su procedencia se encuentra al amparo de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, estimando asimismo adecuado adicionar un artículo transitorio en el sentido de que una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro de Organismos Descentralizados.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer variaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio propuesto es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No hay necesidad de armonizar otras normas legales.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforma el artículo 26, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- El Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable, eficiente, **así como el combate a la contaminación.**

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 32, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a XXVIII. (...)

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, **que en su caso se requieran;**

XXX a XXXI. (...)



(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 13, Sección I, de fecha 06 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

Se abroga la Ley que crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 13, Sección I, de fecha 06 de marzo de 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público, por lo que podrá resolver cualquier situación inherente a dicho proceso.

El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California en su proceso de extinción deberá transferir a la Secretaría de Hacienda los censos y registros de identificación vehicular que tuviese bajo su administración.



CUARTO.- La liquidación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, para lo cual tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, y actos de dominio, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, los cuales ingresarán al patrimonio del dominio privado del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

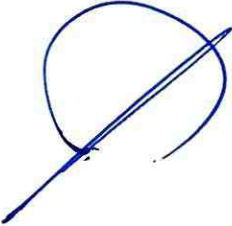
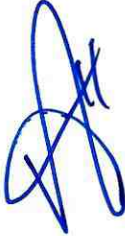
SEXTO.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Una vez entrado en vigor el presente Decreto, remítase al Registro de Organismos Descentralizados para que proceda a cancelar la inscripción de la Entidad.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de febrero de 2023
"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

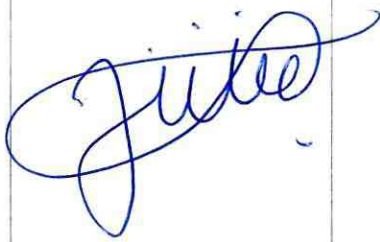


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 56

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 56

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 56 Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y Abrogación de la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

DCL/FJTA/DACM/IGL*